

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7733

RESOLUCION de 1 de marzo de 1983, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, por la que se anuncia una vacante de Académico numerario no profesional, en la sección de Pintura, en dicha Real Academia.

La Real Academia de Bellas Artes de San Fernando anuncia por la presente convocatoria, la provisión de una plaza de Académico numerario no profesional, en la sección de Pintura, vacante, por fallecimiento del excelentísimo señor don Eugenio Montes Domínguez.

Para optar a la mencionada plaza deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1.º Ser español.
- 2.º Estar considerado como persona de especiales conocimientos en las artes, por haber escrito obras de mérito reconocido relativas a ellas, desempeñando, bajo las condiciones legales, en Universidades o Escuelas Superiores del Estado, la enseñanza de la ciencia estética o de la Historia del Arte, haber formado colecciones de obras artísticas, o prestado marcada protección a las artes o a los artistas.
- 3.º Propuesto exclusivamente por tres Académicos numerarios.
- 4.º Acompañar a las propuestas con la claridad conveniente, la completa relación de los méritos, títulos y demás circunstancias en que se fundamentan aquéllas.
- 5.º Presentar, dentro del plazo improrrogable de un mes a partir de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», los antedichos documentos, que serán recibidos en la Secretaría de la Real Academia de Bellas Artes, todos los días laborables de diez a catorce horas.

Madrid, 1 de marzo de 1983.—El Secretario general, Enrique Pardo Canalís.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

7734

RESOLUCION de 16 de febrero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acta con el acuerdo de revisión salarial y sus anexos del VIII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y su personal de tierra.

Visto el acta con el acuerdo de revisión salarial y sus anexos, adoptados por la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo del personal de tierra de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», suscrito con fecha 6 de octubre de 1983, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 106 del Convenio citado, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 10 de febrero de 1983;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo, apartado b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 16 de febrero de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Compañía «Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.», y su personal de tierra.

ACTA NUMERO 4

Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo

En Madrid, a las diez treinta horas del día 6 de octubre de 1982, se reúnen en sesión extraordinaria los componentes de la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo del personal de tierra que se relacionan.

Asistentes

Por la dirección: Don Pedro Alvarez Parejo, don César Navamuel del Pulgar y don Jesús Alonso González Aleja.

Por los trabajadores: Don Luis Ignacio Rodríguez Martín, don Epifanio Madrid Lora, don Florentino Rodríguez Fernández y don José Luis Martín Carro.

Por razones de servicio excusa su asistencia el señor Laverón Iturralde.

Actúa como Secretario don Hipólito Herranz Aguado.

Teniendo por objeto la reunión de la Comisión Mixta la aplicación de lo establecido en el artículo 106 del VIII Convenio Colectivo entre «Iberia» y su personal de tierra, se acuerda aplicar el incremento del 3.4 por 100 a las remuneraciones especificadas en el anexo a este acta que percibe el personal. Las modificaciones como consecuencia de este incremento modifican los respectivos artículos del repetido VIII Convenio.

Se acuerda asimismo difundir ampliamente el contenido del anexo citado entre todo el personal de la Compañía.

Se levanta la sesión siendo las once quince horas.

Anexo al acta número 4 de la Comisión Mixta del VIII Convenio Colectivo

1. El salario hora/base para los distintos niveles se establece en las siguientes cantidades, junto a las cuales se hace constar también el incremento adicional que corresponde por cada tres años de antigüedad que se tengan acreditados; quedando, por tanto, redactado el artículo 81 en los siguientes términos:

Nivel	Salario	Incremento	Nivel	Salario	Incremento
	hora/base	por cada		hora/base	por cada
		trienio			trienio
	Pesetas	Pesetas		Pesetas	Pesetas
1	188,18	12,35	13	384,10	26,84
2	190,39	12,51	14	423,96	29,61
3	197,04	13,28	15	453,84	31,99
4	211,42	13,95	16	471,56	33,54
5	224,71	14,64	17	511,41	36,30
6	245,74	16,60	18	522,48	37,19
7	260,12	17,66	19	564,53	40,52
8	278,95	18,98	20	607,70	43,73
9	296,66	20,32	21	618,78	44,56
10	311,05	21,53	22	647,58	46,82
11	330,97	22,97	23	677,45	49,08
12	350,90	24,46	24	705,12	51,31

2. El sueldo base de cada categoría, la prima de productividad y el complemento transitorio a que se refieren los artículos 87, 88 y 90 del VIII Convenio Colectivo, y que componen la tabla salarial del anexo I, se fijan en las siguientes cuantías:

Niveles	Sueldo base	Prima de productividad	Complemento transitorio	Totales
1	27.807	6.952	24.847	59.606
2	28.375	7.094	24.557	60.026
3	29.237	7.309	24.457	61.003
4	30.998	7.747	23.747	62.482
5	32.784	8.196	22.721	63.701
6	35.512	8.878	22.221	66.611
7	37.536	9.384	21.758	68.678
8	40.230	10.058	22.955	73.243
9	42.621	10.655	24.332	77.608
10	44.804	11.201	25.517	81.522
11	47.535	11.884	25.402	84.821
12	50.174	12.544	25.318	88.036
13	54.457	13.614	24.126	92.197
14	59.962	14.991	24.815	99.768
15	64.278	16.070	26.958	107.306
16	68.684	16.886	27.301	110.871
17	71.945	17.988	28.278	118.209
18	73.430	18.358	30.176	121.964
19	79.461	19.870	34.584	133.935
20	85.371	21.343	42.244	148.958
21	88.791	21.698	44.064	152.553
22	90.971	22.743	45.978	159.692
23	95.262	23.816	51.514	170.592
24	99.251	24.813	56.505	180.569

3. Los abonos por comida, cena y desayuno, a que se refiere el artículo 92, serán los siguientes:

Comida o cena, 370 pesetas.
Desayuno, 51 pesetas.

4. Las gratificaciones por Taquigrafía o Estenotipia y por Idiomas, reguladas en el artículo 93, quedan fijadas en las siguientes cantidades.

- a) Taquigrafía o Estenotipia, 2.045 pesetas.
- b) 1. Lenguas no latinas: